

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 069/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Nombre de autoridades responsables				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Sexo				1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11
Parentesco				2, 8, 6, 11
Dictámenes médicos, periciales, certificados médicos				4, 5, 6, 7, 8, 10

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 69/93, del 27 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso [REDACTED] [REDACTED] por elementos de la Policía Municipal de Quiroga, dentro de los separos de la Cárcel Municipal de esa localidad. Se inició la averiguación previa 132/991-II, la cual fue enviada a la reserva sobre la base de que [REDACTED] a pesar de que consta en autos la confesión inculpatoria de dos policías municipales y de la existencia de dictámenes periciales que determinan que se trató [REDACTED]. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que realice la reapertura de la indagatoria de referencia y se lleven a cabo todas las diligencias necesarias, para su debida integración y, en su momento, ejercitar acción penal. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público competente para que proceda conforme a derecho.

Recomendación 069/1993

México, D.F., a 24 de abril de 1993

Caso [REDACTED]

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,

Gobernador del estado de Michoacán,

Morelia, Michoacán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MICH/CO3128, relacionados con la queja interpuesta por los [REDACTED]

I. HECHOS

1. El 22 de octubre de 1991, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los [REDACTED] por medio del cual hicieron del conocimiento de este organismo los hechos que a continuación se citan y de los cuales se desprenden, a juicio de los propios quejosos, violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

Manifestaron los quejosos que

Señalaron los quejosos que

. Asimismo,

, lo que hace inverosímil el supuesto de que

. Agregaron que al respecto

Expresan los quejosos que

Anexaron a su escrito de queja copias fotostáticas de diversas actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa número 132/991-II iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida [REDACTED]; asimismo, recortes periodísticos de diversas publicaciones donde se plasma la inquietud popular acerca del deceso [REDACTED], así como por la inseguridad padecida por la población de Quiroga, Michoacán, en virtud de actos aparentemente abusivos y arbitrarios por parte de la Policía Municipal y otras constancias que serán precisadas en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

2. Esta Comisión Nacional, con oficio 12551 del día 12 de noviembre de 1991, solicitó del licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un informe pormenorizado sobre el estado que guardaba la averiguación previa 132/991-II, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Comisión pudiera valorar debidamente los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 22 de noviembre de 1991 se recibió la respuesta solicitada, mediante el oficio número 162 suscrito por el licenciado [REDACTED] Asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, por medio del cual se remitieron copias simples de la averiguación previa solicitada, que en esos momentos se encontraba ventilándose en la Agencia 2da. del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en contra de quienes resultaran responsables por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED]

3. Por medio del oficio número 5813, del día 31 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional requirió del licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un duplicado de las fotografías tomadas por los peritos del Departamento de Criminalística, al cadáver de [REDACTED]

Con el oficio número 261 del día 2 de abril de 1992, se recibió contestación de la mencionada Procuraduría, por conducto del Asesor del C. Procurador, remitiéndose a este organismo un juego de 7 fotografías tomadas al cadáver de [REDACTED] las cuales obran dentro de la averiguación previa 132/91-II.

4. Por último mediante el oficio número 16811 del día 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional volvió a solicitar del licenciado [REDACTED] copia autorizada de la resolución que hubiese recaído a la citada averiguación previa 132/91-II, recibándose contestación el día 8 de septiembre de 1992, mediante oficio 367/992, suscrito por el licenciado [REDACTED], Asesor del Procurador.

5. El día 12 de junio de 1992, el licenciado Sergio H. Cirnes Zúñiga, criminalista adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, rindió un dictamen criminalístico cuyo planteamiento del problema consistió en establecer el "Diagnóstico Diferencial Etiológico del hecho que se investiga, en torno a un homicidio o un suicidio, en relación a la muerte de [REDACTED] y cuyo contenido será precisado en el apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

6. El día 20 de enero de 1993, los peritos médicos legistas adscritos a esta Comisión Nacional, doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza rindieron un dictamen pericial acerca del presente caso, con base en el expediente respectivo y cuyo contenido también será precisado en el capítulo de Evidencias del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por [REDACTED] [REDACTED] presentado en esta Comisión Nacional el día 22 de octubre de 1991 y al cual se anexó la siguiente documentación:

a) Nueve recortes periodísticos [REDACTED]

[REDACTED] n los que se manifiesta la inquietud popular ocasionada a raíz de la muerte

[REDACTED] así como por los presuntos actos arbitrarios y abusivos de la Policía Municipal en la población de Quiroga, Michoacán.

b) Copia del acta de defunción [REDACTED]

c) Par de fotografías [REDACTED]

2. La averiguación previa número 132/991-II, levantada en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, el 23 de agosto de 1991, por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] en contra de quien resulte responsable.

De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) Diligencia de levantamiento de cadáver [REDACTED]

Asimismo, se certificó la existencia de diversas pertenencias que se encontraron en el vestuario que portaba [REDACTED]

b) oficio de fecha 23 de agosto de 1991, suscrito por el agente del Ministerio Público, dirigido al C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, en el cual le pide inicie la investigación de los hechos.

c) El certificado de necrocirugía de [REDACTED] suscrito por el doctor Raúl Méndez Pérez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, misma que fue practicada a las 14.30 horas del día 23 de agosto de 1991,

d) El dictamen pericial sobre el levantamiento de cadáver, de fecha 24 de agosto de 1991, suscrito por el perito técnico criminalista, [REDACTED] en el que se insiste en la circunstancia de que [REDACTED] y en el que se concluye lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se establece como forma de la muerte [REDACTED] incompleta.

e) La ampliación de declaración ministerial del día 27 de agosto de 1991, rendida por [REDACTED], policía municipal, que estuvo encargado de la barandilla de la Cárcel del H. Ayuntamiento en Quiroga, Michoacán, la noche del día 22 al 23 de agosto de 1991, en la que manifestó [REDACTED]

[REDACTED]

f) El oficio número 073, del día 28 de agosto de 1991, mediante el cual rindió "parte adicional" el Primer Comandante Regional de la Policía Judicial del estado [REDACTED] a la Representación Social del conocimiento, en el cual le informa que en relación a la investigación ordenada mediante oficios números 835 y 846 en los que se le

ordenó la presentación de [REDACTED]

[REDACTED] se platicó ampliamente con cada uno de ellos y se señaló lo siguiente: "...platicamos con [REDACTED], oficial de barandilla y me dijo que en compañía de [REDACTED] pero negándose a darme más detalles de cómo ocurrieron los hechos, a lo que el suscrito junto a [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] le dijo delante de él que efectivamente [REDACTED] dos [REDACTED] de lo cual [REDACTED] negaba lo que le decía [REDACTED]; hago de su conocimiento que [REDACTED] en el año de 1987, se desempeñaba como elemento de la policía preventiva [REDACTED] y el 20 de febrero del mismo año y en compañía de [REDACTED] y otros elementos [REDACTED] de lo cual se les integró el proceso número 99/87 en el Juzgado Segundo de Zacapu".

g) El acuerdo dictado el 29 de agosto de 1991 por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que determinó que al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional para hacer la consignación de [REDACTED] a quienes se les instruía la averiguación previa penal número 132/91-II, por el delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED] era procedente decretar la libertad con las reservas de ley de los detenidos mencionados, sin perjuicio de que con posterioridad pudieran allegarse de mayores elementos que permitieran ejercer la acción penal y de reparación de daño en su contra.

h) La diligencia del 2 de septiembre de 1991, en la cual compareció [REDACTED] el 2 de septiembre de 1991 ante el licenciado [REDACTED] manifestando que en [REDACTED]

i) Cuatro fotografías tomadas de la diligencia del levantamiento de cadáver [REDACTED]

j) El dictamen interno del día 12 de junio de 1992, del licenciado Sergio H. Cirnes Zúñiga, criminalista adscrito a esta Comisión Nacional, en el que considera, entre otras cosas, lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

Concluye el criminalista que:

[REDACTED]

k) El dictamen pericial rendido por los doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza del día 20 de enero de 1993, el cual puede sintetizarse como sigue:

[REDACTED]

Puntualizan que el certificado médico de necrocirugía practicado durante la averiguación previa carece de metodología, descripción y está incompleto, ya que, por ejemplo, no se

[REDACTED]

Concluyen los doctores Franco y Salazar manifestando que:

"1. El presente caso [REDACTED]

"2. Las declaraciones de [REDACTED] responsables no coinciden con los [REDACTED] observadas.

"3. Existe responsabilidad médica y técnica de los peritos que actuaron y dictaminaron sobre el caso.

"4. Por la falta de descripción técnica y médica, no se puede establecer un cronotalodiagnóstico preciso, sin embargo, consideramos que la suspensión fue post mortem y, a su vez, de corto tiempo."

III. SITUACION JURIDICA

El día 23 de agosto de 1991 a las 07.15 horas, el licenciado [REDACTED], Agente Segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial con sede en Pátzcuaro, Michoacán, se constituyó en los sepas de [REDACTED] [REDACTED] habiendo sido avisado de los acontecimientos, según se desprende de las constancias que integran el expediente, de parte del Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán. [REDACTED] dándose inicio a la averiguación previa lera./132/991-II. Ese mismo día, a las 14:35 horas, compareció [REDACTED] en la Agencia mencionada en Pátzcuaro, Michoacán, presentando formal denuncia en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de [REDACTED].

El día 28 de agosto de 1991, el licenciado [REDACTED], a petición hecha, vía telefónica, del licenciado [REDACTED], Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, le remitió el original y duplicados de la averiguación previa número 132/991-II, así como a [REDACTED]

El día 29 de agosto de 1991, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, dispuso que se dejaran a [REDACTED] en libertad bajo las reservas de ley.

Por último, el día 2 de septiembre de 1991, compareció [REDACTED] ante el licenciado [REDACTED] señalando que [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el siguiente expediente se desprenden las siguientes observaciones:

1. Fueron los policías municipales [redacted] segundo comandante, y [redacted] quienes detuvieron [redacted]

[redacted] os mismos servidores públicos, sin ejercer violencia, hicieron que [redacted]

[redacted]. Del lugar de la detención se dirigieron a [redacted] y al llegar a ésta, en esos mismos momentos lo hacían sus compañeros [redacted] y [redacted], quienes estaban patrullando en otro vehículo.

Fueron el propio comandante [redacted] y [redacted] los que condujeron a [redacted] al interior de [redacted] sin que ninguno de [redacted] a quien estaba encargado de la barandilla, el policía [redacted], ya que no existe un oficial que desempeñe dicha función. Se desprende que [redacted]

[redacted] siendo esto contradicho por el acta del levantamiento de cadáver en la que se hacen constar algunas pertenencias que [redacted] tenía al momento de practicarse la diligencia. Fueron precisamente [redacted] y [redacted] quienes llevaron a [redacted] [redacted] para que entrara y [redacted] [redacted]. Luego procedieron a continuar con las inspecciones en la calle, en sus respectivas patrullas.

La patrulla en la que iban [redacted] cuenta con radio de comunicación y, en ningún momento, recibieron llamada alguna del policía encargado de la barandilla, [redacted] al conocer la muerte de [redacted]

Ambos vehículos regresaron de su recorrido [redacted] llegando primero el grupo de [redacted]. En el momento en que éste bajaba de la camioneta, salió del interior del Palacio Municipal donde está la cárcel, [redacted], quien [redacted], le [redacted] estaba muerto, ante lo cual se dirigió al segundo comandante, [redacted] a quien le comentó lo que acababa de informarle. Todos los policías [redacted], admitiendo que efectivamente [redacted]

Posteriormente, [REDACTED] dio aviso al Síndico Municipal de Quiroga, quien asistió al lugar de los hechos en dos ocasiones. En la segunda, practicó las primeras actuaciones junto con el agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos.

2. De las lesiones que presentó el cadáver de [REDACTED] se concluye que [REDACTED] En efecto, en múltiples actuaciones que integran la averiguación previa número 132/991-II se hicieron constar, en prácticamente los mismos términos, [REDACTED]

[REDACTED] Por todo ello, se considera que la muerte de [REDACTED] fue producida [REDACTED]

médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, ya que como se afirma, de haber sido así, el cadáver [REDACTED] cuerpo [REDACTED]

[REDACTED] Debe destacarse que de estos dictámenes se desprende la no correlación entre [REDACTED] [REDACTED], así como el hecho de que las lesiones [REDACTED] [REDACTED]

Estas conclusiones se encuentran fortalecidas si se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El certificado de necropsia que consta en la averiguación previa 132/991-II, de acuerdo con los lineamientos estipulados para estos documentos, carece de metodología, descripción y está incompleto, ya que no se examinaron debidamente todas las cavidades del cuerpo [REDACTED] [REDACTED] sólo se menciona el [REDACTED], a pesar de que tales elementos son muy importantes para valorar debidamente la causa y circunstancias del deceso.

b) Consta en actuaciones la declaración de [REDACTED] rendida ante la Policía Judicial del estado de Michoacán, así como la ratificación respectiva ante la Representación Social del conocimiento, en el sentido de haber sido él, junto con [REDACTED] [REDACTED] quienes dieron muerte a [REDACTED] resultando inverosímil la negativa posterior (también en declaración ministerial) que hiciera el propio [REDACTED] en el sentido de que lo que declaró fue [REDACTED] [REDACTED] De igual manera, no consta en las distintas actuaciones de la averiguación previa respectiva, que [REDACTED] haya dado aviso inmediato a sus compañeros, al descubrir el cadáver [REDACTED]

c) Asimismo, consta en la investigación realizada por los agentes de la Policía Judicial del estado, que el policía municipal [REDACTED] tiene antecedentes penales, independientemente que de acuerdo a su dicho, hayan resultado infundadas las imputaciones que dieron lugar a los referidos antecedentes.

d) No son de soslayarse las distintas declaraciones que obran en el expediente de personas allegadas [REDACTED] como la de [REDACTED] quien fuera denunciante de los hechos, [REDACTED] así como de las notas periodísticas, fotografías y firmas autógrafas que acompañaron [REDACTED] a su escrito inicial ante esta Comisión Nacional, ya que de este material se advierte que efectivamente [REDACTED] era una persona que disfrutaba de una vida normal y que no existía un motivo aparente para que hubiera atentado contra su propia vida.

3. Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, actuó de una manera insuficiente en la integración y dictamen de la averiguación previa número 132/991-II, que le remitiera el día 28 de agosto de 1991 el Segundo Agente del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro, Michoacán, licenciado [REDACTED]. En efecto, se advierte que en escasos dos días (28 y 29 de agosto de 1991) [REDACTED] primeramente mencionado se limitó a solicitar los certificados de integridad física de [REDACTED] recibió un "estudio hematológico de muestras subungueales" tomadas a [REDACTED] el 27 de agosto de 1991, es decir, que él había mandado hacer con antelación a su intervención y dispuso se tomaran las declaraciones de [REDACTED], que por cierto, todas ellas fueron rendidas ante distintos funcionarios de la Procuraduría estatal perdiéndose unidad en el conocimiento de la indagatoria, lo que devino en demérito de la resolución de libertad a [REDACTED] al no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional.

4. De lo anteriormente expuesto se desprende que las constancias que integran la averiguación previa 132/991-II no fueron valoradas debidamente, además de que no se prosiguió con las investigaciones. Asimismo, se destaca el hecho de que no se dispuso la exhumación del cadáver, a pesar de que [REDACTED] denunciante de los hechos, [REDACTED] señaló en la parte final de su declaración del día 2 de septiembre de 1991 (última actuación que consta en la indagatoria), que dejaban [REDACTED]

[REDACTED]; esto independientemente de que, [REDACTED] para continuar las investigaciones y consignar, en su momento, las actuaciones ante el órgano jurisdiccional competente.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del estado de Michoacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se realice la reapertura de la averiguación previa número 132/991-II por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable y cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] y se realicen todas las diligencias pertinentes a efecto de integrar debidamente la mencionada indagatoria y, en su momento, ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables. Asimismo, ejecutar las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Que igualmente instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la propia Procuraduría General de Justicia, licenciado [REDACTED], y se deslinden las responsabilidades que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público competente, para que proceda conforme a derecho.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional